

SA-0335-2025

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señor
YOHEL JOSE TORO VILORIA
Dirección: Bavaria 2 Puente Nariño – Bucaramanga
Cel: 3227690215

CDMB_08122
2MAR2025 7:11

Referencia: Citación para notificación personal del auto No. 1269 del 11 de diciembre de 2025 "Por la cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras disposiciones".

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del auto No. 1269 del 11 de diciembre de 2025 "Por la cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras disposiciones".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		



SA-0335-2025

AUTO No. 1269

11 DIC 2025

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo N°.1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 1450 del 23 de octubre de 2023 y teniendo en cuenta que:

Radicación: SA-0335-2025

Presuntos Infractores: YOHEL JOSE TORO VILORIA, identificado con cedula de extranjería N° 17.697.903 de Mérida Venezuela en calidad de presunto responsable.

Informe Técnico: Memorando SAF-GPI-251-2025 del 05 de diciembre de 2025.

Lugar de la presunta afectación: Zona de Escarpa Occidental Predio Vivero Nazareth Bucaramanga Santander, identificado con matrícula 300-68202 georreferenciado con coordenadas: N: 7°08'8" E: 73° 8'18" MSNM: 834

I. ANTECEDENTES

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo SIC de la Entidad, las personas encontradas en flagrancia por parte de la Policía Nacional, realizando las actividades de explotación ilícita (minería ilegal) no cuentan con permisos, tramites o autorización por parte de la Autoridad Ambiental (CDMB).

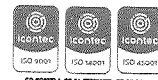
II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo, que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o*

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



1269

11 DIC 2025

SA-0335-2025

sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, “*la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.*”, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional previó: “*El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.*”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: “*Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su **Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.**

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. *(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)*

SA-0335-2025

Por su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3, Principios rectores**. "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen". (Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).

Se considera pertinente traer a colación el **Artículo 2º Facultad de prevención.** "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."

Que el artículo 305, ibídem, establece: "Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, "corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



1269

11 DIC 2025

SA-0335-2025

órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

A. PROCEDIMIENTO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 **Infracciones**. “ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. **Nota:** (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: **Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* contempla que *“el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia”*.

De igual forma La Ley 2387 del 25 de julio de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* fijo lo siguiente en materia ambiental establece **en su Artículo 8 Alegatos de conclusión** *“A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

1269

11 DIC 2025

SA-0335-2025

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

Por otro lado, **el Artículo 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Por último, en el **Artículo 11. “La confesión del presunto infractor** deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos”.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de la siguiente forma: **“Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”. (Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

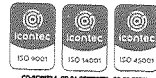
III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 23 de julio de 2025, en atención a la visita técnica realizada el día 02 de abril de 2024 por parte del personal adscrito a la Subdirección Administrativo Financiera – SAF de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

SITUACIÓN Y/O HECHOS ENCONTRADOS

En actividades de prevención, vigilancia, control a los Recursos Naturales y explotación ilícita yacimiento minero, erosiones de tierras en zona boscosa y demás afectaciones al medio ambiente puntualmente en la escarpa occidental de la ciudad de Bucaramanga Santander, sobre una afluente Innominada de la Quebrada Chapinero del municipio de Bucaramanga, en un predio de la CDI donde la Policía Nacional adscrito a la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de Policía Metropolitana de Bucaramanga es informado de forma anónima, que personas ajena predio están realizando la tala de árboles en zona boscosa, desviación del cauce de la fue hídrica, en zona de áreas de especial importancia ambiental, con el fin de extraer material Aurífero (oro) y demás afectaciones al medio ambiente.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



5



1269

11 DIC 2025

SA-0335-2025

Siendo las 11:30 am, en recorrido por zona boscosa entre los Barrios San Rafael y Barrio Gaitán municipio de Bucaramanga, de la zona de partida transitando aproximadamente 400 metros, Coordenadas 7°8'8"N, 73°08'18"W COTA 834 msnm, se observa en flagrancia una (01) persona identificado como

YHONEL JOSE TORO VILORIA

Cedula de extranjera N 17.697.903 de Mérida Venezuela,

Quien tenía en su poder Una (01) pica con cabo de madera.

Una (01) barra metálica

Una (01) batea o canelon

Estas herramientas manuales eran utilizadas posiblemente para el desprendimiento del material pétreo de la montaña para extraer material de yacimiento minero (Tierra, Bolo y Piedra) para la extracción de oro y debilitamiento de la montaña

Así mismo se evidencio la instalación de una manguera plásticas de 2 pulgadas aproximadamente, la cual transportaba agua de la afluente Innominada de la Quebrada Chapinero, para el lavado a presión del talud desprendiendo material pétreo de la montaña, posteriormente conducirlos a un canalón o zarandas manuales y/o artesanales para extraer el material aurífero (oro). De igual forma con la realización de esta actividad se evidencia el daño radicular y volcamiento de especies forestales existentes en el lugar, como daños Irreversibles del suelo

Se estima la afectación ambiental en un área de 1.500 m²

Con la actividad de extracción ilegal, se ha generado afectación a los recursos naturales, de forma negativamente un área de importancia ambiental

Esta persona fue capturada por la Policía Nacional y quedaron a disposición de la Unidad de Reacción Inmediata - URI de la Fiscalía General de la Nación

No se acreditó por parte de los detenidos ningún permiso y/o autorización para el ejercicio de estas actividades, por lo que se deduce que las mismas se desarrollaron sin contar con el debido registro o certificación ante la Alcaldía Municipal como manera de subsistencia u otro documento o registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM que avale el desarrollo de las actividades.

Asimismo, las actividades mencionadas en el presente informe, no cuentan con los permisos ambientales otorgados por parte de la Autoridad Ambiental CDMB y/o Agencia Nacional de Minería, máxime cuando las actividades de minería ilegal se adelantan en una zona declarada como DRMI que prohíbe este tipo de intervención, dada la protección ambiental que presenta.

CONCRECIÓN DE LOS HECHOS

Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:

En relación con las coordenadas tomadas en campo, se realizó consulta con GRUPO DE GESTION Y ADMINISTRACION DE PREDIOS INSTITUCIONALES, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que los puntos georreferenciados están localizados en el predio identificado con número predial antiguo 01-09-0070-0006-000 número predial nuevo 00-04-0001-0069-000 y matrícula inmobiliaria N° 300-68202, es de propiedad de la CDMB, tal y como reposa en la Escritura N 4882 de la Notaria 2 del circuito de Bucaramanga Santander fecha 31/12/1975, ubicado en Bucaramanga, área categorizada como Conservación y Protección Ambiental, que hace parte del inventario de predios de la CDMB.

1269

11 DIC 2025

SA-0335-2025

La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, en conjunto con el Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, se determina que los Recursos Naturales afectados son los siguientes:

RECURSO SUELO: Se considera infracción al Acuerdo del Consejo Directivo CDMB No 1416 de 2021, por la intervención a los recursos naturales mediante actividades de explotación ilícita de minerales en una zona de especial importancia ambiental y ecológica, toda vez que se encuentra condicionada a la clase de ZONA DE PRESERVACIÓN como un área protegida de carácter regional en la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI.

Conforme al Acuerdo de Consejo Directivo de la CDMB No. 1246 de mayo 31 de 2013, que homologa la denominación de DMI a DRMI, y que en su Artículo noveno establece los lineamientos de uso y manejo para las zonificaciones ambientales del DRMI, entre ellas para las ZONAS DE PRESERVACIÓN, se advierte que dichas zonas deberán destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida, de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos. Por otro lado, no se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por otro tipo de cobertura; quedando prohibida la construcción de viviendas o estructuras; indicando, además, que las zonas de preservación no podrán ser incluidas en ningún proceso de actividad de desarrollo urbano.

Adicionalmente es importante hacer énfasis en que conforme al Acuerdo de consejo directivo de la CDMB No. 1373 de 2019, que homologa la denominación de DMI a DRMI, y que en su Artículo Decimo establece: "para el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, se debe contar con el respectivo

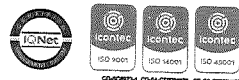
permiso, concesión, licencia o autorización a que haya lugar, otorgada por la Autoridad Ambiental y acompañada de los criterios técnicos para su utilización".

De igual manera, se considera presunta afectación a este recurso, toda vez que con las actividades constantes de explotación se genera socavación del terreno y exposición del suelo a procesos erosivos, lo cual podría ocasionar alteración y/o modificación a la composición, estructura y funcionamiento del suelo, generando limitación a las propiedades químicas, degradación a las propiedades físicas y disminución de las propiedades biológicas.

RECURSO FLORA: Se considera presunta infracción al Decreto 1076 de 2015 y afectación a este recurso natural por la intervención de las especies forestales integrantes del tapiz vegetal, toda vez que con las constantes actividades de explotación en la franja de afluente Innominada de la Quebrada Chapinero, se ha generado socavación del terreno, dejando expuesta el área radicular de los árboles de la especie forestal sin identificar,

Por lo anterior, se considera que estas actividades favorecen la deforestación y pérdida de la cobertura vegetal que hace parte de la franja de protección de la fuente hídrica por cuanto con el desarrollo de las actividades de minería ilegal se afectaron dichas especies, las cuales juegan un papel importante para la regulación hídrica y climática de la zona objeto de intervención que corresponde a ZONAS DE PRESERVACIÓN

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



7

1269

11 DIC 2025

SA-0335-2025

RECURSO AGUA: Se considera infracción al Decreto 1076 de 2015, toda vez que presuntamente se ha ocasionado modificación del cauce natural afluente de la Quebrada Chapinero, por las intervenciones y actividades mineras que se realizan en el cauce del mismo, situación que impide el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dicho cuerpo de agua; además de considerarse que puede representar una posible condición de amenaza a los recursos naturales y a la comunidad ubicada aguas abajo de la fuente hídrica por la inestabilidad del terreno intervenido, así como por arrastre del material producto de la explotación

“DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las

aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

“DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año

para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.

Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

4. Desperdiciar las aguas asignadas;

5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del

1269

11 DIC 2025

SA-0335-2025

Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Resolución 1294 de 2009 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB."

ARTÍCULO 1 Adoptar el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos, el cual se incorpora a la presente resolución así:

"7.5 AISLAMIENTOS MÍNIMOS ENCAUCES

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos, quebradas o corrientes son los siguientes:

7.5.1 Aislamientos en cauces principales

Los cauces principales son los siguientes:

- Río Suratá aguas abajo de la entrega del río Tona.
- Río de Oro aguas abajo de la entrega del río Lato.
- Río Frío aguas abajo de la entrega de la quebrada La Estancia o Aranzoque.
- Todos los ríos con caudal de creciente básica superior a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre el proyecto y los cauces principales debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

a) A más de 30 metros de la corona del talud actual del cauce general del río. Este aislamiento debe mantenerse en todos los casos, independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión y/o de inundaciones.

b) A más de 20 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años, de acuerdo al criterio de la CDMB.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión, a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto en las dos márgenes de la corriente y las longitudes arriba y abajo del proyecto que se requieran de acuerdo al criterio de la CDMB.

c) A más de 20 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).

d) Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más una altura correspondiente a un 20% del tirante hidráulico máximo del

1269

11 DIC 2025

SA-0335-2025

cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura.

7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios

Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximos para la creciente básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.

b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.

c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).

d) Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura."

En mérito de lo expuesto

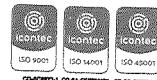
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN en contra del señor **YOHEL JOSE TORO VILORIA**, identificado con cedula de extranjería N° 17.697.903 de Mérida Venezuela en calidad de presunto responsable de las actividades de minería sin contar con ningún tipo de permiso otorgado por parte de esta autoridad ambiental en la Zona de Escarpa Occidental Predio Vivero Nazareth Bucaramanga Santander, identificado con matrícula 300-68202 georreferenciado con coordenadas: N: 7°08'8" E: 73° 8'18" MSNM: 834

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **YOHEL JOSE TORO VILORIA**, identificado con cedula de extranjería N° 17.697.903 de Mérida Venezuela, en Bavaria 2 Puente Nariño Cel: 3227690215 que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los presuntos infractores afirmaran bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



11



1269

11 DIC 2025

SA-0335-2025

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo al señor **YOHEL JOSE TORO VILORIA**, identificado con cedula de extranjería N° 17.697.903 de Mérida Venezuela, en las dirección de correo electrónico que allegue, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, los presuntos infractores, deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 02 de abril de 2024 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Secretario General

Elaboró:	Jair Rivero P.	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General	